

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Lucelly Cano Rodríguez
Demandado.	Fiduciaria Corficolombiana S.A. y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00298 00
Asunto.	No prospera excepción previa

ANTECEDENTES

La parte demandada, La Palma Argentina y CIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial invocó las siguientes excepciones previas en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. a La Palma Argentina y CIA S.A.S.:

“Clausula compromisoria y falta de competencia del juez”, erigiéndolas bajo el argumento de que en la cláusula 37 del contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de Administración Fideicomiso Meritage la Palma Argentina, se estipuló que cualquier controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución o liquidación, se deberán resolver ante un tribunal de arbitramento designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Por lo tanto, considera el apoderado, dada la existencia de esta cláusula, la Fiduciaria Corficolombiana S.A. no se encuentra habilitada legal, ni contractualmente, para llamar a garantía La Palma Argentina y CIA S.A.S. ante un juez, dado que ello se deberá realizar ante un tribunal de arbitramento.

Dentro del término de traslado, el togado representante de los intereses de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., manifestó que tales medios exceptivos no tienen vocación de prosperar, toda vez que la fiduciaria tiene derecho contractual de exigir de la sociedad llamada en garantía, La Palma Argentina CIA S.A.S., en el evento de una decisión adversa, la llamada en garantía sea la entidad responsable de asumir la condene al pago; lo anterior, de conformidad con lo plasmado en la cláusula 31 del contrato e Fiducia Mercantil Irrevocable Inmobiliaria de administración y pagos suscrito entre las sociedades en comento. Adicionalmente, manifestó que aunque es cierto que en la cláusula 37 del contrato de Fiducia Mercantil se estableció una clausula compromisoria surgida con relación al contrato, se debe tener en cuenta que el origen de la controversia por la cual se llama en garantía no es la ejecución o liquidación del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, sino que su origen deriva la acción adelantada por un tercero ajeno a las partes del contrato fiduciario que tiene interés para obrar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 100 numeral 4 del CGP., es del siguiente tenor, *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

Las excepciones previas en comento, así como las demás excepciones, las cuales por demás son taxativas, derivan su importancia en la medida que permiten solventar irregularidades de carácter formal que no fueron advertidas por el Juzgador al momento de admitir la demanda y cuyo cumplimiento se exigía por mandato legal, buscando de esta manera, que el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier irregularidad que lo pueda afectar.

Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado, en este caso la llamada en garantía, acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

Bajo la lógica expuesta anteriormente, la cláusula compromisoria se entiende como un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de un tribunal arbitral, las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de aquel acuerdo de voluntades. Mediante la cláusula compromisoria, las partes contractuales expresan su compromiso de usar el arbitraje cuando eventualmente surjan diferencias entre ellas respecto al contrato.

Conforme al artículo 2 de la ley 2 de 1938, la cláusula compromisoria es, un acuerdo de voluntades también solemne pero necesariamente accesorio celebrado igualmente entre personas capaces de transigir. Así pues, en virtud de ésta figura las partes de un contrato se obligan a someter a árbitros o a amigables componedores sus discrepancias en el cumplimiento o en la interpretación de un contrato o de cualquier otro acto jurídico que lo afecte.

En el caso de autos, las partes contractuales son una serie de personas jurídicas que se encuentran relacionados en el cuerpo del contrato visible en el archivo 002 del cuaderno 3 llamamiento en garantía, y que de igual manera, constituyen la parte pasiva en éste proceso verbal; además, que la demandante Lucelly Cano Rodríguez, quien es el promotora de la acción, no es parte en el referido contrato, se considera que la cláusula compromisoria contenida en el acuerdo de voluntades fiduciario y que sirve de sustento al llamamiento en garantía, no le es aplicable, comoquiera que, el compromiso adquirido con el fin de someter cualquier debate, irregularidad o interpretación del contrato a un tribunal de arbitramento, sólo cobija a las partes contractuales, y solo frente a quien haya sido parte de la relación contractual, se puede hacer uso de la cláusula y por ende, de las excepciones de cláusula compromisoria y falta de competencia.

Conclusión.

Siendo así las cosas, es obligado concluir que los medios exceptivos propuestos, no pueden salir avante, y no tienen aptitud para prosperar.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Único. Declarar infundadas las excepciones previas propuestas por la llamada en garantía, La Palma Argentina y CIA S.A.S., según lo expuesto en este proveído.

2

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05153478d4c685ea913d9291f3d5aea5fc0cc0c3c545478f2f45078e74c383b7**

Documento generado en 01/06/2023 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>